CONSTANCIA SECRETARIAL: 2 de diciembre de 2022 A Despacho de la señora Juez, el presente proceso de liquidatorio con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado del insolvente. Provea

El Secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: **LIQUIDATORIO DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.**
Demandante: **JESUS ZAMBRANO SOLARTE**
Radicado: **014003002-2019-00267-00**

Interlocutorio No. 2766

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 2270 del 7 de octubre de 2022, dentro del proceso de la referencia**.**

ANTECEDENTES:

En el auto recurrido de fecha el 7 de octubre de 2022, mediante el cual se corrigió para todos los efectos legales el numeral primero de la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 2210 del 30 de septiembre de 2022 en el sentido que se decreta la terminación del proceso liquidatarorio Nos. 2019-00267-00 adelantado por el señor JESUS HERNAN ZAMBRANO SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.537.544.

Inconforme con dicha providencia, el accionante a través de su mediador judicial interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación alegando que el señor JESUS HERNAN ZAMBRANO SOLARTE, presentó ante el cCentro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Cauca, solicitud para el trámite de un procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, el cual término con la no aprobación del acuerdo para el pago de los créditos, circunstancia que hizo que se iniciara el proceso de liquidación patrimonial del insolvente.

Refiere que posterior al pago que se hiciera al liquidador, el deudor insolvente por intermedio del suscrito presentó objeción al avaluó presentado por el liquidador y anexaron al proceso un nuevo avalúo realizado por una profesional en el ramo inscrita en la lonja de propiedad,

el cual refleja el valor comercial real del inmueble, pues el liquidador estableció el precio del mismo en el doble del avalúo catastral sin tener en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos del inmueble y de su entorno. Avalúo cancelado a costa de su representado, lo cual demuestra fehacientemente su deseo de que se continúe con el proceso de la manera que él y los acreedores no salgan defraudados. Pues como se puede ver en el desarrollo del procedimiento de insolvencia, el insolvente siempre ha actuado de buena fe y acatando sus obligaciones procesales.

Señala que contador público titulado FRANCISCO QUINCHOA, se comprometió a entregar la paz y salvo oportunamente al despacho y debió seguir al frente del mismo de acuerdo a las decisiones que se tomara en el despacho; sin embargo a la fecha no se evidencia actuación alguna de su parte, pues de haberse presentado habría aclarado al despacho que sus honorarios se cancelaron oportunamente. Tampoco se tomó decisión alguna respecto del avalúo del inmueble.

Indica que no es cierto que el proceso se encontrara inactivo por culpa del insolvente, toda vez que presentada la objeción al precio del inmueble sugerido por el liquidador, es el despacho quien debe resolver la controversia y continuar con el desarrollo del proceso; requiriendo no al deudor si no al liquidador para que proceda a lo suyo.

Manifiesta que no se evidencia en el proceso, tampoco ninguna actuación de parte del despacho ni del liquidador, una vez presentado el segundo avalúo del inmueble.

Sostiene que el señor JESUS HERNAN ZAMBRANO SOLARTE puso a disposición el inmueble al liquidador desde que lo visitó y realizó el avalúo, de lo cual puede dar fe el liquidador, quien hasta la fecha no ha vuelto a requerir a mi representado.

Manifiesta que este error judicial, le causa perjuicios y le impide a su representado acceder a la justicia violándosele además el debido proceso e impidiéndole cumplir a los acreedores con su patrimonio tal y como lo autoriza la norma contentiva del procedimiento al que se sometió.

Solicita se revoque la decisión adoptada por el Juzgado el auto recurrido y se continúe con el trámite normal del proceso.

CONSIDERACIONES:

En interlocutorio No. 1042 del 23 de mayo de 2022, se adicionó el numeral tercero del auto interlocutorio No. 1927 de 3 de diciembre de 2.021, el cual quedó el siguiente tenor: "*TERCERO: REQUERIR al Insolvente dentro del presente proceso liquidatario JESUS ZAMBRANO SOLARTE, para que dentro del término de DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de este auto, proceda a presentar la constancia de haberle cancelado los honorarios al liquidador Dr. JOSÉ FRANCISCO QUINCHOA COLLAZOS, que fueran fijados en providencia de siete de junio de 2.019, y la constancia de entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-103392 al señor Liquidador, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.*

Contra dicha determinación no se formuló replica alguna.

Mediante providencia del 30 de septiembre de 2022 , se resolvió decretar el desistimiento tácito, toda vez que hasta la fecha de esta providencia, no se tuvo respuesta alguna por parte del insolvente al requerimiento hecho 23 de mayo de 2022.

Es de resaltar que tras haber trascurrido más de tres meses desde el requerimiento al insolvente para que presentará la constancia de haber cancelado los honorarios al liquidador y la de entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-103392, al Liquidador, se constata que hasta la fecha del auto que dispuso decretar la terminación por desistimiento tácito se encontrará probado que el insolvente realizará diligencia alguna dentro del presente asunto.

Con proveído No. 2270 de siete de octubre del año que avanza 2 y teniendo en cuenta que por error involuntario en el numeral primero de la parte resolutiva del auto No. 2210 del 30 de septiembre de 2022 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se dispuso corregir el nombre del insolvente JESUS HERNAN ZAMBRANO SOLARTE y la clase de proceso.

Ahora bien, el 13 de octubre de 2022, el insolvente a través de su apoderado judicial recurre la providencia y presenta los recibos de pago de los honorarios del liquidador por valor de $650.000 y por $90.000, esto es, después de seis meses del requerimiento al deudor, aunado a esta falencia, omite presentar la constancia de la entrega del bien inmueble al liquidador, como se le solicitó el despacho el 23 de mayo de 2022.

La responsabilidad de poner a disposición del liquidador, el patrimonio del deudor, es cuestión que también cuenta con raigambre legal, tal como se indico en el interlocutorio del 23 de mayo de 2022, contra el cual no se planteó recurso alguno.

La entrega del bien inmueble era de carga del promotor de la actuación, sin la cual no era factible proseguir con el proceso liquidatorio.

Está probado, a su vez, que dentro del término legal de los diez días con que contaba el promotor de la insolvencia y que se le concedieron en requerimiento del 23 de mayo de 2022, no se produjo la entrega del inmueble, ni tampoco hasta el 30 de septiembre de 2022, cuando se término el proceso por desistimiento tácito, tiempo suficiente con el que contó el insolvente para hacer entr ega del bien, prueba de lo cual no obra en el expediente.

La parte interesada dentro de las oportunidades concedidas por la ley, no realiza los actos ordenados, de su exclusivo interés, pues era y es al extremo deudor, como gestor o iniciador de la negociación de deudas que trasunto a proceso de liquidación patrimonial, a quien le correspondía y corresponde en concreto asumir lo pertinente, según se vio. El drástico efecto legalmente previsto para su desatención es tener por desistido la actuación instaurada a instancia de parte, a voces del inciso segundo del numeral 1° del artículo del artículo 317 del código General del Proceso, merced a la reticencia de la parte a cumplir el requerimiento judicial para cumplir el acto que impide la continuación del proceso, actuación o trámite, de lo que no puede eximirse sin razón plausible, dado que sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del

respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

En este orden de ideas, y al no cumplir con el requerimiento de hacer entrega del inmueble al liquidador, se torna inadmisible a la perentoriedad de los términos procesales. La prelación de lo sustancial sobre lo formal no releva a los sujetos procesales de observar con diligencia los términos judiciales y darles cabal cumplimiento.

En síntesis, no hay razón alguna para reponer la providencia atacada, la que por lo tanto se mantendrá incólume.

En cuanto a la alzada propuesta en subsidio, no se concederá. Este juzgado conoce de esta tramitación en única instancia, conforme lo estatuye el numeral 9 del articulo 17 del Código General del Proceso. No se olvide, que la liquidación patrimonial como procedimiento, se ubica en el capitulo del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso y el artículo 534 ibidem prevé que todas las controversias comprendidas dentro del Titulo IV en mención, se conocen por los juzgado civiles municipales en única instancia, por consiguiente todo lo relativo a la liquidación patrimonial se actúa en única instancia, deviniendo improcedentes los recursos de apelación que en su interior se formulen.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del del auto interlocutorio No. 2210 del 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio.

TERCERO: En firme esta providencia, continúese con resuelto en el auto de fecha 30 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

elz

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5ffe87cec9e4f4a3ceb2ff15bd9fb98d4237878f38f241f5e25fb589c4a5ea**

Documento generado en 02/12/2022 04:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica